

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de AGOSTO de 2025 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "COLOBRES JULIO JOSÉ S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N°: 450/926/2022 (Exptes. DGR Nro. 4213/376/D/2022 y 1015/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. El responsable solidario, JULIO JOSÉ COLOBRES, CUIT N° 20-10792426-5, mediante escrito de fs. 832/835 del Expte. DGR N° 4213/376/D/2022, interpone recurso de apelación contra las Resoluciones N° D 52/22 y 636/22 de la Dirección General de Rentas de fechas 08/09/2022 y 14/09/2022 obrantes a fs. 823/824 y 827 respectivamente de dichas actuaciones. En ellas se resuelve: RECHAZAR la impugnación interpuesta contra el Acta de Deuda N° A 245-2022 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, en su carácter de responsable solidario de la firma ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN SA, confirmándose la misma, conforme a los considerandos que anteceden:-

I.1) El apelante cuestiona la atribución de responsabilidad solidaria –ya que no reviste el carácter de contribuyente- en su calidad de administrador de los bienes de la sociedad. Objeta que la DGR lo responsabilice por el hecho imponible derivado de haber sido director de Energías Sustentables del Tucumán SA durante los periodos ya prescriptos del año 2013 y 2014.-

Sostiene que la acreditación del hecho imponible no es más que una imputación a Julio José Colombres, sin que se tengan por demostrados reales

actos de administración o disposición de los bienes de la sociedad. Manifiesta que no existe prueba alguna ni instrumentos que corroboren tal actuación.-

I.2) Plantea que las facultades conferidas por la ley provincial para imputar responsabilidad solidaria contradicen el Código Civil y Comercial de la Nación. Afirma que la legislación nacional exige demostrar la relación causal entre el cargo de presidente y la administración efectiva de los bienes sociales. Argumenta que en virtud de su jerarquía normativa, la ley nacional debe prevalecer sobre la provincial, resultando insuficiente el mero cargo societario para extender la responsabilidad.-

Manifiesta que el mero cargo de presidente es insuficiente para extenderle responsabilidad tributaria, siendo necesario que el fisco acredite fehacientemente su efectiva administración o disposición de bienes sociales. Argumenta que sin un debido proceso que demuestre el nexo causal entre su cargo y el manejo real de fondos, no puede ser responsabilizado solidariamente por las obligaciones tributarias de la sociedad.-

I.3) Impugna el rechazo de la prescripción liberatoria para los periodos 2013-2014. Afirma que la causa judicial previa (Expte. 254/2018) no puede interrumpir la prescripción a su respecto, ya que no fue citado como parte en dicho proceso ni tuvo oportunidad de ejercer su defensa. Sostiene que la deuda estaría prescrita en virtud de la inoponibilidad de una causal de interrupción derivada de un juicio en el que no intervino.-

I.4) El apelante ofrece prueba documental e informativa.-

II. La Dirección General de Rentas, a fs. 13/20 del Expte. de este Tribunal N° 450/926/2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 CTP.-

II.1) El fisco sostiene que la Resolución atacada tiene su origen en el Acta de Deuda N° A 243-2022 la cual fue confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, atento que el Sr. Colombres es obligado en calidad de responsable en forma personal y solidaria, al ejercer durante el periodo fiscal 2013 y 2014, el carácter de presidente de la sociedad Energía Sustentables del Tucumán SA.-

II.2) Remarca que a fs. 90 obra constancia de foja de Actuación Notarial para certificación de firmas presentada ante el Registro Público – Dirección de

Personas Jurídicas que certifica que Julio José Colombres actúa en nombre y representación y en carácter de presidente de la sociedad Energías Sustentables del Tucumán SA.-

II.3) Cita el artículo 29 y 30 del Código tributario Provincial. Arguye que el Código Fiscal, en tanto ordenamiento de derecho sustantivo local, puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a otra ley de fondo. Alega que todo ello resulta del ejercicio de los poderes no delegados por las provincias al Gobierno federal. Agrega que lo antedicho no afecta las disposiciones de la Carta magna, y no vulnera ninguna de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional.-

II.4) Sostiene que de las actuaciones obrantes en el expediente se verifica la realización del presupuesto de hecho imponible por parte del contribuyente Energías Sustentables del Tucumán SA, como también las circunstancias que tornan aplicable la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Julio José Colombres, en los términos del art. 25 inc, 1), 29 y 30 CTP.-

II.5) Respecto del planteo de prescripción, manifiesta que se reclamó al contribuyente directo el ingreso de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral de conformidad con las declaraciones juradas presentadas ante ese organismo. Menciona que -ante la falta de pago- se dedujo ejecución fiscal contra el deudor principal en fecha 05/02/2018, tramitada por ante el Juzgado de Cobros y Apremios II del Centro Judicial Capital, mediante expediente judicial N° 254/2018. Indica que en el citado juicio existe sentencia de trance y remate de fecha 02/04/2022.-

Con cita del art. 3994 del Código Civil -vigente en razón de los periodos determinados- sostiene que el planteo de prescripción realizado resulta improcedente.-

II.6) En función de lo expuesto, entiende que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio José Colombres en contra de la Resoluciones N° D 52/22, debiendo confirmarse la misma.-

III. A fs. 22 de las presentes actuaciones obra Sentencia Interlocutoria N° 133/2023 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los

"2025 - Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

Dr. JORGE E. POSSE POMESE
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.-

Abierta la causa a prueba las partes proponen las siguientes: El contribuyente ofreció prueba informativa, la que fue aceptada y no producida. Por su parte, la DGR ofreció prueba instrumental, la que se tiene presente para definitiva.-

A fs. 26 de este expediente el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas, y el Tribunal dispone autos para sentencia.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión de fondo sometida a debate, corresponde resolver si las Resoluciones N° D 52/22 y 636/22 resultan ajustadas a derecho.-

IV.1) Primera agravio: el recurrente sostiene que la resolución impugnada resulta contraria a derecho, al imponerle responsabilidad solidaria derivada del carácter de administrador de la sociedad deudora del tributo. Alega la existencia de una contradicción normativa entre el CTP y la legislación de fondo, ya que no bastaría el desempeño de la presidencia del ente para la existencia de solidaridad. Sostiene que resulta indispensable la demostración concreta y específica de los actos de administración o disposición de los bienes sociales.-

De las constancias de autos surge que el contribuyente Energías Sustentables del Tucumán SA, CUIT 30-71089364-7 presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, periodo fiscal 2013 (anticipos 07, 08) y periodo fiscal 2014 (anticipo 01, 02); sin haber ingresado el impuesto declarado, que ascendía a la suma de \$291.044,15 (fs. 676/693 expte. DGR).-

En virtud de lo establecido por el art. 93 CTP, la declaración jurada hace responsable al declarante por el impuesto que resulte de aquella, por lo que la Autoridad de Aplicación intimó al contribuyente al pago del tributo. Ante su incumplimiento procedió a expedir la boleta de deuda N° BTE/280/2018 (fs. 725 Expte. DGR).-

El mencionado título fue ejecutado en el proceso "Provincia de Tucumán - DGR- c/ Energías Sustentables del Tucumán SA s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 254/18) que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital. Según surge del informe evacuado por el apoderado

fiscal interviniente (fs. 674/675 expte. DGR), en la mencionada causa judicial no se obtuvo el recupero del crédito ejecutado.-

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación inició las presentes actuaciones a fin responsabilizar al Sr. Julio José Colombres -en su calidad de presidente del directorio- por el incumplimiento de sus obligaciones como administrador y representante de la sociedad.-

Las personas jurídicas constituyen una unidad de orden, mediante las cuales las personas físicas se organizan en torno a la consecución de un objeto social (art. 141 Cod.Civ.Com. y art. 1 Ley 19.550). Su naturaleza organizacional requiere que actúen a través de órganos institucionales, que las administran y representan (art. 158 Cod.Civ.Com. y art. 58 Ley 19.550).-

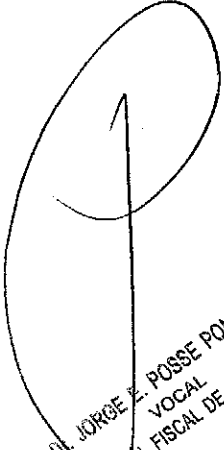
Los administradores y representantes de las personas jurídicas poseen diversos deberes y obligaciones, que derivan tanto del contrato social como de la ley. Entre ellas se encuentra el deber legal de obrar con lealtad y diligencia en la conducción del ente ideal (art. 159 Cod.Civ.Com. y art. 59 Ley 19.550).-

El incumplimiento de los deberes legales o estatutarios por parte de las personas físicas que integran los órganos de administración o representación de los entes ideales, origina diversos tipos de responsabilidad en cabeza de aquellas, que -según el caso- podrá revestir carácter civil, societario, tributario, laboral, penal, etc.-

La responsabilidad solidaria de administradores y representantes sociales se postula como un principio general del derecho, que resulta común a todas sus ramas. En este sentido, el art. 160 Cod.Civ.Com. establece que "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión".-

Por su parte, el art. 59 de la Ley 19.550 dispone que "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". A su turno, el art. 274 de esta ley prevé para el tipo sociedad anónima que "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo,

"2025 - Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (...).-

De la normativa expuesta se colige que la responsabilidad de los directores reviste carácter subjetivo, atribuible a título de dolo o culpa; derivado del incumplimiento de los deberes y obligaciones legales y estatutarias por parte de las personas físicas que ejercen las funciones orgánicas de administración y/o representación societaria y tiene carácter solidario e ilimitado con relación a los daños causados por sus acciones u omisiones.-

Respecto de la responsabilidad de los directores se ha dicho que *"El carácter de sujeto de derecho que la Ley 19.550 se ha preocupado de otorgar expresamente a las sociedades comerciales, no puede jamás hacer olvidar, por el carácter instrumental de la personalidad de que las mismas gozan, que detrás de las personas colectivas están las personas físicas que son las que determinan las conductas asumidas por aquellas. Tales premisas imponen que la actuación de las personas jurídicas no pone punto final a la responsabilidad personal de quienes han tenido suficiente injerencia en la determinación de la voluntad de aquella. En otras palabras, la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la que les incumbe a los individuos que obran los hechos imputables a ellas (...)* Los directores son solidaria e ilimitadamente responsables por las consecuencias dañosas que a la sociedad, sus socios o terceros haya ocasionado su actuación, cuando la misma no haya sido congruente con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o cuando haya violado la ley, el estatuto o el reglamento, o por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave" (Nissen, Ricardo Augusto; "Ley de Sociedades Comerciales", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1997, Tº 4, Pg. 373 y ss.).-

En materia específicamente tributaria, el art. 29 CTP establece: "Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos". A su turno, el art. 30 CTP dispone: "Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes

especiales consideren como hechos imponderables. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia”.-

Los directores societarios, en su calidad de integrantes del órgano de administración y representación del ente, tienen la potestad para determinar la conducta social. En tal carácter la ley tributaria les asigna un cumulo de deberes, tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica cuyo accionar conducen.-

En caso de inobservancia de los deberes impuestos por la ley, los directores responderán solidariamente con la sociedad que administran por las obligaciones fiscales incumplidas. Sin embargo, la imputación del administrador societario no es objetiva, sino de carácter subjetivo, derivada del dolo o culpa en ejercicio de sus funciones. Ello implica la posibilidad de exonerarse de responsabilidad mediante la acreditación de la causal legal de liberación, consistente en haber actuado con la debida diligencia en ejercicio de sus funciones orgánicas.-

Respecto de la solidaridad de los directores societarios en materia fiscal se ha dicho que *“El responsable solidario es llamado a responder con su propio patrimonio y en forma solidaria, por el incumplimiento del contribuyente, en virtud de que por sus especiales características de vinculación con el responsable principal, ha actuado en lugar de otro, y por tal razón la ley lo eleva a la categoría de responsabilidad análoga a la del contribuyente (...) La obligación de la sociedad es, cuando se produce el hecho imponible, contribuir. Si ésta no lo hace, el Estado queda facultado para proyectar esa obligación sobre el administrador, ya que éste ‘actúa por aquella’ y, por tal razón, es responsable solidario, ya que una norma así lo dispone (...) La responsabilidad solidaria prevista en la ley impositiva se relaciona con el pago de la obligación tributaria y con la sanción por incumplimiento: una visión represiva o sancionatoria del régimen de responsabilidad. Es obvio que el Estado, con estas figuras, fortalece el cobro de la deuda tributaria, ya que ésta se atribuye a los representantes y directores de la persona jurídica en función del cargo que revisten, pues son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa”.* (Altamirano, Alejandro C., “Derecho Tributario”, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, Pg. 382 y ss.)-

Con relación a la naturaleza y alcance de la responsabilidad de los directores societarios el Tribunal Fiscal de la Nación ha decidido que *"Mientras la causa determinante de la obligación fiscal del contribuyente del impuesto es el haberse verificado a su respecto el hecho imponible previsto por la ley, la causa determinante de la obligación personal del responsable por deuda ajena es el no haber cumplido con sus deberes frente a la ley fiscal. Es una responsabilidad que se le impone como consecuencia de una acción o de una omisión, de su parte, que importe incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, que debió cumplir como responsable de deuda ajena. Pero no basta que haya incumplimiento: es, menester que éste le sea imputable, a título de dolo o a título de culpa. Si no hay dolo ni culpa en el incumplimiento, tampoco hay responsabilidad"* (TFN sala D, *in re* "Wertheim, Julio s/ Recurso de apelación - Impuesto a las Ganancias", Sentencia de fecha 27/02/2001, Cita digital: TR LALEY AR/JUR/3458/2001).-

El carácter subjetivo de la responsabilidad de los directores requiere que -luego de determinado el incumplimiento de la sociedad- se lleve adelante un procedimiento determinativo respecto del responsable por deuda ajena, que le permita formular su descargo y producir las pruebas tendientes a acreditar la ausencia de culpabilidad.-

Respecto de la necesidad de iniciar un procedimiento determinativo a los directores por las deudas la sociedad se ha decidido *"En el ordenamiento de la ley 11.683 se resguarda el derecho de defensa de las personas a las que el ente fiscal pretende endilgar responsabilidad por la deuda de un tercero, al establecerse que, a tal fin, el organismo recaudador debe sujetarse al procedimiento de determinación de oficio establecido en el art. 17 de la ley 11.683, lo que implica -además de la necesaria observancia de las reglas que lo conforman- que la resolución respectiva pueda ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal -tal como sucedió en la especie- permitiendo al responsable formular con amplitud ante ese organismo jurisdiccional los planteos que considere pertinentes a su derecho"* (CSJN *in re* "Bozzano, Raul Jose (TF 33056-1) c/ DGI", Sentencia de fecha 11/02/2014, Fallos: 337:58).-

Según surge de las constancias de autos, una vez constatado el incumplimiento del tributo por la sociedad, se procedió al agotamiento de los

procedimientos administrativos y judiciales tendientes al pago del tributo por parte de aquella. Ante lo infructuoso de tales vías, la Autoridad de Aplicación inició el procedimiento de determinación de oficio a fin de efectivizar la responsabilidad solidaria del presidente del directorio de la sociedad deudora.-

La documentación remitida por la Dirección de Personas Jurídicas (fs. 2/268 expte. DGR) demuestra que el Sr. Julio José Colombres CUIT 20-10792426-5 se desempeñó como presidente del directorio de Energías Sustentables del Tucumán SA CUIT 30-71089364-7 en los periodos fiscales correspondientes a los tributos determinados en las presentes actuaciones.-

Ello consta en la ficha técnica y de rubrica de la sociedad (fs. 3/4 expte. DGR); en las diversas actas de transcripción de expedientes administrativos correspondientes a la sociedad (fs. 5/20; 91/120; 129/134; 157/204 expte. DGR) y en las copias de los estados contables de la sociedad, finalizados el 30/04/2012 (fs. 23/37 expte. DGR); 30/04/2013 (fs.39/47 expte. DGR); 30/04/2014 (fs.70/90 expte. DGR); 30/04/2015 (fs. 135/154 expte. DGR); 30/04/2009 (fs.205/220 expte. DGR); 30/04/2010 (fs. 221/242 expte. DGR); y 30/04/2011 (fs. 243/259 expte. DGR).-

Se verifica que el ejercicio del cargo de director y representante de la sociedad por parte del apelante fue real y efectivo. Tal situación se deduce de la inscripción en el registro público y legajo social, de acuerdo a lo establecido por el art. 60 de la Ley 19.550; como también de su actuación en la totalidad de las actuaciones administrativas, y de la suscripción de la totalidad de los estados contables de la sociedad, incluidos los correspondientes a los periodos fiscales determinados (fs. 70/90 expte. DGR).-

Respecto de la actividad del administrador requerida para responsabilizarlo solidariamente se ha decidido: *“como presidente de Aseguradora Federal Argentina SA firmaba los estados contables, otorgaba poderes a profesionales para actuar en su nombre ante la AFIP, estaba autorizado para operar en las cuentas bancarias, todos actos propios de quien no solamente detenta el cargo societario sino también ejerce la administración y gestión que es lo que interesa al analizar la atribución de la responsabilidad solidaria desde el punto de vista subjetivo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 11.683 y la vasta y reiterada jurisprudencia de este Tribunal y de la Cámara que ha interpretado los*

“2025 – Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo”

D. FN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alcances de dicha disposición. De ello se sigue que, tanto desde el punto de vista legal y societario como fiscal, el responsable de Aseguradora Federal Argentina SA en los períodos fiscales intimados en las Resoluciones ha sido el Sr. Chialvo, quien no sólo detentó formalmente el cargo de Presidente del Directorio sino que, además lo ejerció en forma efectiva, reuniéndose así los dos presupuestos que configuran la responsabilidad solidaria que regla el art. 8º, inc. a) de la ley 11.683". (TFN, sala D, in re "Oscar Cayetano Chialvo -Responsable solidario de Aseguradora Federal Argentina SA- s/ apelación", Sentencia de fecha 27/02/2023, Expte. N° EX-2021-111754741- -APN-SGAI#TFN).-

Podemos concluir que se encuentra debidamente acreditado el efectivo ejercicio del cargo de administrador y representante social por parte del Sr. Julio José Colombres, como también el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la sociedad, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, periodo fiscal 2013 (anticipos 07, 08) y periodo fiscal 2014 (anticipo 01, 02). Por el contrario, el impugnante no ha producido prueba alguna que acredite la causal de liberación establecida por el art. 30 CTP, consistente en haber actuado con la debida diligencia en la administración tributaria del ente societario.-

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento debe ser rechazado.-

IV.2) Segundo agravio: el apelante sostiene que la deuda se encuentra prescripta, ya que la demanda deducida contra Energías Sustentables del Tucumán SA, no pudo tener efectos interruptivos de la prescripción en contra de un tercero que no fue parte del proceso antes mencionado. Afirma que la extensión de tales efectos implica la violación del derecho de defensa por la falta de citación al proceso donde se discute su responsabilidad solidaria.-

La prescripción liberatoria ha sido definida como el hecho jurídico complejo que actúa como medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivado por la inacción de las partes interesadas, durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural. Mientras que la interrupción de la prescripción ha sido conceptualizada como el instituto que, ante la configuración de alguna de las causales previstas por la ley, aniquila el tiempo de prescripción transcurrido, el que comienza a correr nuevamente en ese

mismo momento (López Herrera, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", Abeledo Perrot, pg. 16/7 y 221).-

En materia de prescripción, el art. 54 CTP vigente al momento del devengamiento de los periodos fiscales objeto de las presentes actuaciones establecía: "Respecto al instituto de la prescripción, rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate".-

El art. 4.027 del Código Civil disponía: "Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos". A su turno, el art. 3986 del digesto establecía "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (...)".-

Dicha causal de interrupción fue replicada por el art. 2546 del Cód.Civ.Com., e incorporada -a partir de la reforma de los arts. 2532 y 2560 de aquel digesto- por el art. 60 inc. c) CTP.-

Según surge de la resolución impugnada, la Autoridad de Aplicación rechazó la defensa de prescripción con fundamento en la interrupción del curso de la misma. Sostuvo que tal efecto se produjo por la deducción del proceso "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Energías Sustentables del Tucumán SA s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 254/18) tramitado ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital.-

A efectos de la verificación del mencionado precedente, corresponde señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley 9531- y la Acordada Nº 1562/22 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán establecen la tramitación de los procesos judiciales mediante el expediente digital.-

El CPCCT contiene los requisitos generales y principios del expediente digital. El art. 148 inc. 1) establece: "Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales...Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel". Por su parte el 148 inc. 2) dispone: "Fidelidad: Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido...". A su turno, el art. 148 inc. 3) establece "Publicidad y accesibilidad.

"2025 - Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los actos de los Tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad...".-

Por otro lado, con relación al expediente digital el 157 CPCCT especifica: "Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del Artículo 148 inciso 1)...". A su turno, con relación a la accesibilidad y publicidad del expediente digital, el art. 158 dispone: "...El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán...".-

En consecuencia, las constancias correspondientes al proceso judicial citado como fundamento del efecto interruptivo de la prescripción serán relevadas en forma directa por este Tribunal, a través del portal web <https://www.justucuman.gov.ar>. De igual modo, se tendrán en cuenta las constancias obrantes a fs. 725 y 818/819 expte. DGR, cuya autenticidad no ha sido negada por el recurrente.-

Del análisis del expediente digital y la documentación agregada surge que la Autoridad de Aplicación dedujo juicio de apremio en contra del contribuyente Energías Sustentables del Tucumán SA, CUIT 30-71089364-7 en fecha 05/02/2018, fundado en boleta de deuda N° BTE/280/2018. Dicho título ejecutivo documenta las deudas declaradas y no ingresadas por la sociedad, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, periodo fiscal 2013 (anticipos 07, 08) y periodo fiscal 2014 (anticipo 01, 02); por la suma de \$760.970,96, compuesto por la suma de \$291.044,15 en concepto de impuesto impago, con más la suma de \$469.926,81 en concepto de intereses.-

El Órgano Judicial dictó sentencia en fecha 05/04/2018, ordenando llevar adelante la ejecución en contra de la mencionada sociedad, por el monto demandado, con más intereses, gastos y costas.-

Con posterioridad, la Autoridad de Aplicación tramitó el procedimiento de determinación de oficio respecto del responsable solidario, mediante Acta de Deuda N° A 245-2022 por la suma de \$ 291.044,15 de fecha 16/05/2022,

notificada el 20/05/2022 (fs. 754/760 expte. DGR). La Resolución N° D 52/22 se dictó en fecha 08/09/2022 y su aclaratoria N° 636/22 el 14/09/2022 (fs. 827 expte. DGR).-

Respecto de la extensión de los efectos de los actos interruptivos de la prescripción con relación a los obligados solidarios, el art. Art. 713 del Código Civil establecía que "Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás"; mientras que el Art. 3994 del digesto disponía: "La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros". Dicha regulación ha sido mantenida por los arts. 839 y 2549 del Cód.Civ.Com.-

Resulta claro –entonces- que la deducción del proceso de apremio contra la sociedad Energías Sustentables del Tucumán SA correspondientes al periodo fiscal 2013 (anticipos 07, 08) y periodo fiscal 2014 (anticipo 01, 02) en fecha en fecha 05/02/2018, resuelta por sentencia de ejecución de fecha 05/04/2018, produjo la interrupción del curso de la prescripción respecto del responsable solidario Julio José Colombres, en su calidad de director y representante de la sociedad. En consecuencia, al dictarse el Acta de Deuda N° A 245-2022 de fecha 16/05/2022, notificada el 20/05/2022, la deuda intimada no se encontraba prescripta.-

Al respecto, la jurisprudencia plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación ha sentado la siguiente doctrina legal: "*Los actos interruptivos de la prescripción cumplidos con relación a una sociedad anónima, interrumpen el curso del plazo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar y exigir el pago del impuesto, no sólo respecto de la sociedad sino también respecto de los directores de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 inc. 1° de la ley 11.683*". (TFN, en pleno *in re* "Salvatierra, Mario Rodolfo y otro s/ Recurso de Apelación", Sentencia de fecha 02/10/1975, Cita digital: TR LALEY AR/JUR/219/1975).-

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio referido a la prescripción de las obligaciones tributarias objeto de debate.-

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Por las consideraciones que anteceden propongo: 1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente JULIO JOSE COLOMBRES, CUIT N° 20-10792426-5, contra la Resoluciones N° D 52/22 y 636/22 de la Dirección General de Rentas de fechas 08/09/2022 y 14/09/2022, y CONFIRMAR las mismas en todos sus términos. Así voto.-

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal Dr. José Alberto León dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente JULIO JOSE COLOMBRES, CUIT N° 20-10792426-5, contra la Resoluciones N° D 52/22 y 636/22 de la Dirección General de Rentas de fechas 08/09/2022 y 14/09/2022, y CONFIRMAR las mismas en todos sus términos.-

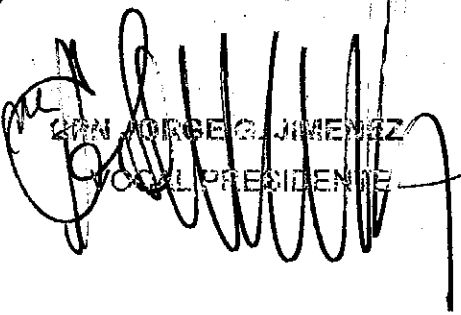
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HÁGASE SABER.-

FSC


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE R. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION